



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-60/2021

RECURRENTE: Partido Verde Ecologista de México.
RESPONSABLE: Consejo General de INE

Tema: Registro extemporánea de ventos y de registro de operaciones.

Hechos

Revisión de
informes

El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el CG del INE aprobó la resolución impugnada. En ella impuso al partido político recurrente diversas sanciones derivadas de la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

RAP

Inconforme con lo anterior, el dos de marzo, el PVEM presentó demanda de recurso de apelación.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

El PVEM pretende que se revocuen las sanciones impuestas por lo siguiente:

Tema 1.

Del **registro extemporáneo de eventos**, señala que la responsable incurrió en pues la fecha que tomó fue la última modificación del evento reportado, cuando lo correcto debería ser la fecha de creación del evento.

Tema 2.

Respecto del **registro extemporáneo de operaciones** no es una falta de carácter sustancial cuando, a su consideración, se trató de una falta de forma, entonces, al considerar como sanción el 30% del monto involucrado es excesivo.

Tema 3.

Los criterios de sanción utilizados por la responsable son arbitrarios.

Respuesta

Tema 1. Fundado, porque se sancionó al PVEM por informar de manera extemporánea 5 eventos de actos públicos, sin embargo, del análisis del dictamen consolidado y de la documentación anexa se advierte que, cuando menos en 4 de los casos, el reporte se presentó de manera previa a la fecha en la que ocurrieron. Por lo tanto, lo procedente es revocar la conclusión respectiva, para que la autoridad verifique en cada uno de los cinco eventos y proceda a la individualización que corresponda.

Tema 2. Infundado, porque el reporte extemporáneo es una falta de fondo porque impide realizar la fiscalización de manera simultánea al periodo que fiscaliza, además, la sanción impuesta fue correcta, porque el registro extemporáneo sí es falta de fondo. Además, el criterio de sanción fue del 5% y no del 30%, como afirma el apelante.

Tema 3. Inoperante, dado que lo señalamientos son genéricos.

Conclusión: Se debe revocar la resolución, por cuanto hace a la conclusión de registro extemporáneo de eventos en la agenda pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-60/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la conclusión **5-C4-CL** respecto al reporte extemporáneo de eventos de la agenda de precampaña del Partido Verde Ecologista de México, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine de manera debidamente motivada los días transcurridos entre el informe del evento y su realización y que realice la individualización de la sanción según corresponda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Tema 1. Registro extemporáneo de eventos en la agenda (Conclusión 5-C4-CL).....	5
a. Argumentos de la demanda	5
b. Decisión.....	6
c. Justificación.....	6
Tema 2 Registro extemporáneo de operaciones (Conclusión 5-C7-CL).....	8
a. Argumentos de la demanda	8
b. Decisión.....	8
c. Justificación	8
Tema 3. Arbitrariedad de los criterios de sanción.....	11
a. Argumentos de la demanda	11
b. Decisión.....	11
c. Justificación.....	11
VI. CONCLUSIÓN.....	13
VII. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente	PVEM.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Héctor C. Tejeda González.

SUP-RAP-60/2021

Resolución impugnada	Dictamen consolidado INE/CG115/2021 y resolución INE/CG116/2021 emitidos por el CG del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidades de Medida y Actualización.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización.
VPG	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Revisión de los informes de precampaña. El veintiséis de febrero², el CG del INE aprobó la resolución impugnada³. En ella impuso al partido político recurrente diversas sanciones.

2. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo, el PVEM presentó demanda de recurso de apelación.

2. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-60/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto,⁴ porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CG del INE, respecto de la revisión de los informes de

² En adelante las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

³ Como lo estableció esta Sala Superior en el SUP-RAP-251/2017, los dictámenes consolidados sobres ingresos y gastos **forman parte integral de la correspondiente resolución**, puesto que en ellos constan las circunstancias y condiciones por las que la autoridad administrativa electoral considera que el sujeto obligado en materia de fiscalización faltó a sus obligaciones, es decir, contiene parte esencial de la motivación de la resolución.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 186, fracciones III, inciso g) y V; así como 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, y 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de Ley de Medios.



precampaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

En específico pues en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de gobernador, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

Además, en relación con agravios que son inescindibles dada su vinculación entre la campaña de gobernador con las de diputados locales o ayuntamientos, se ha determinado que la Sala Superior es competente para resolver la litis.⁵

En la especie, los agravios planteados por el recurrente controvierten conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador y fueron planteadas de tal forma que, por su propio carácter, resultan inescindibles⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁵ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la diversa 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

⁶ La conclusión 5-C4-CL es inescindible, porque la autoridad responsable analizó 5 eventos de la agenda de eventos públicos, que incluyen casos relativos a los cargos de gobernador del Estado y de presidencia municipal. Por su parte, la diversa 5-C7-CL se refiere a registros extemporáneos relativos a precampaña de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencia municipal, incluidos en la misma conclusión sancionatoria.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA⁸

1. Forma. Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que apela, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el veintiséis de febrero y la demanda fue presentada el dos de marzo⁹.

3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político nacional a través de su representante ante la autoridad electoral responsable, cuyo carácter es reconocido por esta última en su informe circunstanciado.¹⁰

4. Interés jurídico. El partido político que apela tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. Se cumple con este presupuesto, porque se impugna una resolución del CG del INE contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso con el que pueda ser revocada, anulada o modificada.

V. ESTUDIO DE FONDO

Para analizar el presente medio de impugnación se estudiarán los agravios vertidos por el partido político recurrente agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio¹¹.

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ El acto controvertido se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral y, en consecuencia, en el cómputo respectivo todos los días son considerados hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Tema 1. Registro extemporáneo de eventos en la agenda (Conclusión 5-C4-CL)

Resolución impugnada

El INE estableció la siguiente conclusión sancionatoria: **5-C4-CL**: el sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos de forma posterior a su realización, lo que vulneró lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización¹².

Por ello, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale a 50 (cincuenta) UMA por cada evento reportado en la agenda **con posterioridad a su realización**, lo que se tradujo en 250 (doscientos cincuenta) UMA que corresponde a una sanción por \$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

a. Argumentos de la demanda

El PVEM considera que la sanción impuesta por el reporte extemporáneo de la agenda de actos públicos estuvo indebidamente fundada y motivada, pues del reporte del SIF se desprende que los eventos fueron reportados de manera previa a su realización.

Asegura que no informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, sino que se trató de un error de la responsable, pues la fecha que tomó para determinar la infracción fue la “última modificación” del evento informado, cuando lo correcto era considerar la fecha de “creación” del reporte.

En tal sentido, asegura que el CG del INE vulnera el principio de exhaustividad, pues de haberlo respetado, habría advertido que la modificación en los reportes fue para cambiar el estatus de los eventos de “por realizar” a “realizado”.

¹² Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

SUP-RAP-60/2021

b. Decisión.

El agravio es **fundado**, porque se sancionó al PVEM por informar de manera extemporánea 5 eventos de actos públicos **de manera posterior** a su realización, sin embargo, del análisis del dictamen consolidado y de la documentación anexa se advierte que, cuando menos en 4 de los casos, el reporte se presentó **de manera previa** a la fecha en la que ocurrieron.

c. Justificación.

De la resolución impugnada se aprecia que la autoridad precisó que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, que establece la obligación de los partidos y candidatos de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos en el SIF.

Tomó en consideración la respuesta del partido recurrente al oficio de errores y omisiones, en donde el PVEM reconoció haber realizado de manera extemporánea la carga de información, debido a un error logístico.

Por ello, dio por no atendida la conclusión sancionatoria, pues la infracción de reportar en tiempo los eventos de la agenda se tradujo en una falta sustantiva que afectó directamente los principios que tutela la fiscalización, que son la transparencia y rendición de cuentas.

No obstante, para fijar el criterio de sanción (50 UMA por cada evento), valoró que el reporte extemporáneo fue posterior a su realización en cada caso.

Ello es relevante, porque el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización *in situ*, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

En este sentido, asiste la razón al partido recurrente, porque del anexo 2, que es parte integrante del Dictamen consolidado, se aprecia, en lo



que interesa:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE PRECampaña 2020-2021
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
ESTADO DE COLIMA
EVENTOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, DESPUÉS DE SU REALIZACIÓN
ANEXO 2

EVENTO_ONEROS ROSO	FECHA_EVENTO	FECHA_HORA_CREACION	TIPO_EVENTO	ESTATUS_EVENTO	DIFERENCIA DIAS
VENTO ONEROS	02/01/21	28/12/20 20:25:46.046000000	EVENTO PUBLICO	REALIZADO	4
VENTO ONEROS	02/01/21	28/12/20 20:33:34.488000000	EVENTO PUBLICO	REALIZADO	4
VENTO ONEROS	03/01/21	28/12/20 20:36:28.406000000	EVENTO PUBLICO	REALIZADO	5
VENTO ONEROS	02/01/21	28/12/20 23:02:22.000000000	EVENTO PUBLICO	POR REALIZAR	4
VENTO ONEROS	08/01/21	08/01/21 16:08:54.095000000	EVENTO PUBLICO	REALIZADO	-1

El agravio es **fundado**, pues la resolución impugnada estuvo indebidamente motivada.

Ello se debe a que al momento de establecer el criterio de sanción, la autoridad responsable partió de una premisa errónea al considerar que los 5 eventos fueron reportados **de manera posterior** a su realización, lo que le hubiera impedido llevar a cabo actos tendentes a la verificación en el momento que acontecieran.

Del cuadro arriba inserto, se aprecia que sólo uno de los eventos fue reportado el mismo día de su realización –que, para efectos prácticos, debe considerarse como posterior a su realización, porque igualmente imposibilita a la autoridad fiscalizadora para desplegar sus atribuciones de revisión y verificación—: el del día 08/01/21.

No obstante, la autoridad impuso una multa correspondiente a 50 UMA, para cada uno de los eventos, sin considerar que, respecto a los eventos reportados de manera extemporánea, pero de manera previa a su realización aún podía acudir a dar fe de la realización de los actos públicos.

Esto es, de la resolución controvertida se aprecia que el PVEM sí realizó un registro extemporáneo de los 5 eventos, en tanto los informó en un plazo menor al de siete días previsto en el Reglamento de Fiscalización.

No obstante, la autoridad electoral motivó indebidamente su determinación puesto que no diferenció aquellos casos respecto de los cuales el reporte extemporáneo hubiera implicado la obstaculización completa a sus facultades verificadoras.

SUP-RAP-60/2021

En consecuencia, lo procedente es revocar la conclusión 5-C4-CL, para el efecto de que la autoridad responsable verifique en cada uno de los cinco eventos reportados de manera extemporánea el tiempo de anticipación con que el PVEM hizo el registro del evento y proceda a la individualización que corresponda, de manera debidamente motivada.

Tema 2 Registro extemporáneo de operaciones (Conclusión 5-C7-CL)

Resolución impugnada

El CG del INE estableció la siguiente conclusión sancionatoria: **5-C7-CL**: el sujeto obligado —el PVEM— realizó 29 registros extemporáneos por un importe de \$598,386.00 (quinientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo que vulnera lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización¹³.

a. Argumentos de la demanda

La resolución tiene una indebida fundamentación y motivación, porque la responsable calificó el reporte extemporáneo de operaciones como una falta de carácter sustancial cuando, a su consideración, se trató de una falta de forma.

Aunado a lo anterior, la sanción impuesta es desproporcionada pues equivale al 30% del monto de operaciones lo que resulta excesivo, todo ello debido a que la conducta no se debió al uso de recursos de origen prohibido, desviación del financiamiento ni obstaculizó la facultad fiscalizadora de la UTF.

b. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sanción impuesta en la conclusión sancionatoria **5-C7-CL**, relativa al registro extemporáneo de operaciones.

c. Justificación

De la resolución impugnada se desprende que el reporte extemporáneo es una falta de fondo porque impide a la responsable realizar la

¹³ Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el CG del INE.



fiscalización de manera simultánea al periodo que fiscaliza.

Debe tenerse en cuenta que los partidos políticos, los candidatos y demás sujetos obligados están obligados a registrar sus operaciones contables en tiempo real a través del SIF, como una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras por aquéllos celebradas, de manera inmediata al momento en que se efectúan.

Ello es así, en virtud de que el registro de las operaciones en tiempo real garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al permitir su verificación de manera oportuna.

Respecto a los tres días que establece el Reglamento de Fiscalización para el registro de operaciones dentro del tiempo real, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un plazo congruente con la obligación de los sujetos obligados de presentar información financiera dentro de los tres días posteriores a la firma de algún contrato, a la entrega de los bienes, o a la prestación de servicios¹⁴, así como a la de presentar informes de ingresos y gastos dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo de treinta días¹⁵.

En el mismo sentido, ha sido criterio reiterado de esta autoridad jurisdiccional que el reporte extemporáneo de operaciones constituye una falta sustantiva, porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Esto, porque se ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

¹⁴ Artículo 61 de la Ley General de Partidos Políticos. 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: [...] f) Entregar al CG del INE la información siguiente: [...] III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

¹⁵ Artículo 79 de Ley General de Partidos Políticos. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [...] b) Informes de Campaña: [...] III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

SUP-RAP-60/2021

De ahí que la calificación de la falta como sustantiva sea congruente con el tipo de afectación a dichos principios jurídicos constitucionales tutelados por el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, de la resolución impugnada se aprecia que la sanción impugnada se fijó en 5% –cinco por ciento– y no en el 30% –treinta por ciento– como alega el apelante, y que dicho porcentaje se impuso conforme a los límites mínimo y máximo precisados en la ley, y que resultan congruentes con la gravedad de la falta.

Tal porcentaje se basó en la omisión del partido político en registrar sus operaciones en tiempo real lo que retrasó la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora.

Ello se tradujo en una falta sustantiva, porque mientras más tarde el sujeto obligado en registrar sus operaciones, aumenta la dificultad en el ejercicio de las funciones de vigilancia de los recursos, ya que el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales) o la confirmación de operaciones con autoridades depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

Por lo que, contrario a lo alegado por el apelante, la sanción no resulta excesiva ni desproporcionada, pues se revisaron las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, se determinó que se trató de faltas sustantivas, calificadas como graves ordinarias, en las que no hubo reincidencia y que fueron singulares.

Además, los razonamientos expuestos por la responsable no son combatidos por el apelante, sino que se limita a impugnar el porcentaje en el criterio de sanción que, como se expuso, se fijaron a partir de los elementos previstos en la Ley Electoral para la individualización e imposición de la sanción.

Similar criterio se estableció en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-69/2018.



Tema 3. Arbitrariedad de los criterios de sanción

a. Argumentos de la demanda

A consideración del recurrente, los criterios de sanción impuestos por el CG del INE son arbitrarios y contravienen los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, toda vez que no existe un parámetro de penalidad máximo y mínimo que permita determinar el grado de lesión que provocan las infracciones cometidas.

Se vulnera el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones pues los parámetros para la valoración de las faltas, estudiados por la responsable y establecidos en el Reglamento de Fiscalización son intrascendentes, al no existir parámetros que permitan tasar proporcionalmente las sanciones impuestas.

b. Decisión.

El agravio es **inoperante**, toda vez que se trata de argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la autoridad responsable.

c. Justificación.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no puede ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurra, y a las particulares del infractor.

A ese respecto, en el SUP-RAP-05/2010 se estableció que, al imponer cualquier sanción por infracciones en materia de fiscalización, el CG del INE debe considerar los siguientes elementos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

SUP-RAP-60/2021

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En ese sentido, cada uno de los incisos del considerando 25.3 de la Resolución impugnada, relativo al PVEM, incluye el análisis de las conclusiones sancionatorias determinadas en el dictamen consolidado, agrupadas por tipo de conducta.

Respecto de cada conducta –inciso del considerando referido— se desarrolló la individualización de la sanción, en la que se determinó especificar para cada conducta a sancionar en lo particular el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron y la intencionalidad al cometer la infracción.

Asimismo, la responsable estudió la normatividad incumplida en cada caso; analizó los valores jurídicos protegidos por las disposiciones y señaló si fueron vulnerados o únicamente puestos en peligro.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad electoral procedió a la imposición de la sanción.

En este punto, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, sí existe un parámetro objetivo (de mínimo y máximo) para que la autoridad administrativa electoral imponga sanciones a los partidos políticos.

Así, como lo refirió la responsable en la resolución impugnada, la Ley Electoral establece que los partidos políticos pueden ser sancionados:

- I. Con amonestación pública.
- II. Con multa de hasta diez mil UMA.



- III. Según la gravedad de la falta y tratándose de infracciones por VPG, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE.
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con VPG, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, en la especie, el actor se limitó a señalar, equivocadamente, que no existen márgenes mínimos o máximos para graduar las conductas infractoras impuestas por el CG del INE, y no presentó argumento alguno que combata los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad electoral en la Resolución impugnada respecto a la imposición de las sanciones.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Similar criterio en múltiples sentencias de esta Sala Superior respecto a la individualización e imposición de sanciones que imponga el CG del INE, como es el caso de las recaídas a los diversos recursos de apelación SUP-RAP-6/2017; SUP-RAP-152/2017; SUP-RAP-453/2017; SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-52/2019; SUP-RAP-55/2019; SUP-RAP-56/2019; SUP-RAP-57/2019; SUP-RAP-125/2019, y SUP-RAP-140/2019.

VI. EFECTOS.

Se **revoca** la conclusión **5-C4-CL** respecto al reporte extemporáneo de eventos de la agenda, para efecto de que la autoridad responsable establezca, de forma debidamente motivada, los días transcurridos entre el informe de cada uno de los eventos y su realización, a fin de establecer si fueron realizados de manera previa o posterior a que acontecieran.

En consecuencia, debe realizar nuevamente la individualización de la sanción, según corresponda a la nueva determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la conclusión **5-C4-CL**, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.